

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informándole que el día 29 de marzo de 2021, a las 05:00 pm, venció el término para subsanar la demanda habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

El término se surtió así:

24, 25, 26 de marzo, 5 y 6 de abril de 2021

Sírvase Proveer

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto N° 699
Radicado 2021-00091-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Quindío, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por la señora **LUZ ADRIANA WALTEROS GAÑAN**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNANDO RESTREPO DURANGO**, la cual fue inadmitida, mediante auto No. 610 del día 19 de marzo de 2021, se observa que fue corregida y reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su admisión y se realizarán los demás ordenamientos que indica la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil, promovida por la señora **LUZ ADRIANA WALTEROS GAÑAN**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNANDO RESTREPO DURANGO**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020. anexándose la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ENTERAR de este trámite tanto a la Defensora de Familia, como a la Procuradora Judicial para asuntos de Familia de Armenia, Q.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **HERNAN FELIPE JARAMILLO DUQUE** para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6462c1e38bca64a6bde29dbf9372dd5d689edb15b5f8a30f14070de8625591ed

Documento generado en 06/04/2021 06:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**